



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02037-2011-PA/TC

HUAURA

ANGÉLICA QUINTEROS DE BARBOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angélica Quinteros de Barboza contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 288, su fecha 25 de marzo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la Resolución 7242-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, que declaró la nulidad de la Resolución 90919-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de octubre de 2005, que le otorgó pensión de jubilación.

La emplezada contesta la demanda alegando que la demandante no acredita cumplir con los requisitos mínimos para obtener una pensión de jubilación adelantada.

El Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura, con fecha 1 de octubre de 2010, declara improcedente la demanda por estimar que el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para dilucidar la controversia.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De conformidad con lo dispuesto en el fundamento 107 de la STC 50-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02037-2011-PA/TC

HUAURA

ANGÉLICA QUINTEROS DE BARBOZA

2. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

Delimitación del petitorio

3. La demandante pretende que se restituya la vigencia de la pensión de jubilación que percibía cuestionando la resolución que declara la nulidad de la que la reconoció como pensionista; corresponde, por tanto, efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes precitado.

Análisis de la controversia

4. El artículo 44º del Decreto Ley 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años de edad, y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
5. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP declaró la nulidad de la pensión de invalidez otorgada a la actora mediante la resolución 90919-2005-ONP/DC/DI. 19990 de fecha 14 de octubre de 2005 (f. 4), porque mediante sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha 14 de agosto de 2008, se ha determinado que los señores Eufemio Fausto Bao Romero y Claudio Eduardo Campos Egües formaban parte de organizaciones delictivas dedicadas a la tramitación de pensiones de invalidez y jubilación ante la ONP, para lo cual actuaban en colusión con apoderados que se encargaban del trámite, así como con los ex empleados del servicio de verificación señores Verónica Guadalupe Ruiz Azahuanche, Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres. Por otro lado se indica que de la revisión efectuada al expediente administrativo, se aprecia el Informe de Verificación de fecha 6 de diciembre de 2004, realizado por los señores Víctor Collantes Anselmo y Verónica Ruiz Azahuanche, quienes supuestamente verificaron los documentos presentados para extractar aportes al Régimen del Decreto Ley 19990. De lo expuesto, la ONP concluye que a la recurrente no le corresponde el otorgamiento de la pensión de jubilación.
6. En el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02037-2011-PA/TC

HUAURA

ANGÉLICA QUINTEROS DE BARBOZA

7. Dichas reglas se han establecido considerando: i) que a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, considerando que el requisito relativo a las aportaciones del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de la naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional; y, ii) que el inciso d), artículo 7º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. En el presente caso consta del expediente administrativo presentado en autos que las personas condenadas según la sentencia referida en la resolución impugnada efectivamente fueron las encargadas de verificar las “aportaciones” de la recurrente. Así, se concluye que la demandante no ha cumplido con acreditar aportaciones para percibir la pensión que reclama, ni ha presentado documentos que reviertan lo resuelto por la ONP, dado que el periodo de aportaciones cuestionado, precisamente corresponde al único periodo laboral que reporta (f. 236).
9. Por consiguiente al verificarse que la demandante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990 para poder otorgarle una pensión de jubilación, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL